

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra surtida la notificación con el llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, mediante aviso, quien dentro del término otorgado confiere poder a un profesional del derecho quien contesta la demanda formulando excepciones de mérito. De igual manera la parte actora pronunciándose frente al escrito presentado por el llamado en garantía. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Junio 10 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, Junio diez de dos mil veintidós

**Radicado N° 76001-40-03-025-2021-00283 00
REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DTE: JOSE LIMBER GARCIA MOSQUERA
DDO: JHON EIBER OBANDO SALAZAR
JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA BARBOSA**

Atendiendo que el llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** ha otorgado poder a una profesional del Derecho para que la represente, quien presentó escrito de contestación de demanda formulando **excepciones de mérito**, el Juzgado considera pertinente antes de correr traslado de las excepciones presentadas tanto por el llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** como de las presentadas por el demandado **JHON EIBER OBANDO SALAZAR**, esperar hasta que se surta el trámite de notificación con el acreedor prendario, señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO; y una vez en surtido el despacho dará el trámite que corresponda a los escritos presentados.

De igual manera, se procederá a reconocer personería al profesional del derecho, Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la C.C.19.395.114 Y T.P.No.39.116 del C S de la Judicatura, como apoderado del llamado en **garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones de merito allegados por el apoderado del llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para resolver sobre su procedencia en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la C.C.19.395.114 Y T.P.No.39.116 del C S de la Judicatura, para actuar como apoderado del llamado en garantía la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca38bd36a5d977b4b7d8fde09d59d80b80488c253a81c6349dbd59d2a45fb75**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No.810 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se requiere a la parte actora para que surta la notificación con el acreedor prendario, señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Junio 10 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1234
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Junio diez de dos mil veintidós

Radicado N° 763644089003-2021-00283 00
REF: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DTE: JOSE LIMBER GARCIA MOSQUERA
DDO: JHON EIBER OBANDO SALAZAR
JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA BARBOSA

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales segundo y tercero del **Auto Interlocutorio No. 810 del 25 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de Abril de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso la notificación del acreedor prendario CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.**

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad aduce el togado de la parte actora lo siguiente:

Que el despacho le ordena notificar la existencia del proceso al señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, quien funge en calidad de acreedor prendario sobre el vehículo de placas **VCU-199**, el cual se encuentra afectado con la medida de inscripción de la demanda.

Que se le hace imposible notificarlo porque en el certificado de tradición solo hay constancia del nombre del acreedor, y al acercarse a la ventanilla de la Secretaria de Movilidad de Cali, le informan que no le pueden suministrar ninguna información o dato en virtud de la ley de Habeas Data.

Por lo anterior solicita reponer el auto y en su lugar ordenar directamente desde la Secretaria del Juzgado a la Secretaria de Movilidad de Cali, a fin de que esta suministre toda la información pertinente para la efectiva notificación del acreedor prendario.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición, este despacho considera de entrada que no hay lugar a la revocatoria de los numerales segundo y tercero del auto recurrido, por cuanto el artículo 462 del C.G.P. establece la obligatoriedad de la citación de los acreedores con garantía real o prendaria; y por otra parte la carga de su notificación recae en la parte interesada.

Cosa diferente es que la parte a quien le correspondía la carga de notificar al acreedor prendario manifieste que no le fue posible ubicarlo, pese a los intentos realizados para lograr su notificación, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora manifiesta en su escrito que le fue imposible notificar al señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, acreedor prendario, por no tener datos que permitan su ubicación, como tampoco le fueron suministrados por la Secretaria de Movilidad de Cali, por lo que solicita se oficie a dicha Secretaria a fin de que suministren toda la información pertinente para efectiva notificación del acreedor prendario, se accederá a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora en el sentido de oficiar a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que se sirvan suministrar información que sirva para localizar al acreedor prendario, señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, quien figura como tal en el certificado de tradición del vehículo de placas VCU-199 afectado con la medida de inscripción de embargo, de propiedad del señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA BARBOSA identificado con la C.C.94.429.555.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, la norma establece:

“ARTICULO 291 PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL: Para la práctica de la notificación personal se procederá si:

(...) PARAGRAFO 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado<.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: NO REVOCAR los numerales segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 810 del 25 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de Abril de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso la notificación del acreedor prendario CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que se sirvan suministrar información que sirva para localizar al acreedor prendario, señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, quien figura como tal en el certificado de tradición del vehículo de placas VCU-199 afectado con la medida de inscripción de embargo, de propiedad del señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑEDA BARBOSA identificado con la C.C.94.429.555. Librese por secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

**ESMERALDA MARIN MELO
gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _95 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

**La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d54802622e6c764397fafac15326ea0c7bf1cebe5f087956334b505115883**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto, con la solicitud de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. . Sírvase proveer. **Jamundí, Junio 10 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

Jamundí, Junio diez de dos mil veintidós
RADICACIÓN: 76-364-40-89-003-2021-00588-00

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO

La parte actora dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JEISON FABIAN CESPEDES BLANCO**, solicita al despacho se profiera el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisadas como han sido las actuaciones surtidas se observa que si bien se encuentra surtida la notificación mediante aviso con el demandado, conforme quedo establecido en el auto de fecha 2 de febrero de 2022, donde de igual manera se le requirió para que acreditara la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere nuevamente al memorialista para se sirva acreditar la inscripción de la medida, para continuar con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en los autos del 2 de febrero de 2022 mediante el cual se le requirió para que se sirva acreditar la inscripción de la medida, a fin de poder proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo prescrito en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62fa510465fbee91fc415e62fc370a39414f5215823b8b1f966e52a0feb79d**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 10 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1238
Jamundí, Junio diez de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00671
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE MILLAN CORTES

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.2895 del 26 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES**, la cual se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico felipemillan611@gmail.com día 28 de enero de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso un pagaré firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 986 de fecha de 13 de mayo 2020, de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1014736** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439

y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE MILLAN CORTES**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-1014736** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 95__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310bf85b9c7066bc280e489083f849c388e7772d8bfe71d68bb870ebfa9d5d1d**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demandada ANA JULIA MOLTA ANGULO, de que trata el artículo 291 Y 292 del C.G.P.. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 10 de 2022
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1235
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio diez de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2021-00730
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO
DDO: ANA JULIA MOLTA ANGULO

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO contra **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, el apoderado de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación de que tratan los art.291 y 292 del C.G.P. con la demandada **ANA JULIA MOLTA ANGULO**, enviada al correo electrónico **algramol@hotmail.com.**, con resultado positivo.

No obstante lo anterior, tras la revisión de la gestión realizada, advierte el despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago No.3099 de fecha 7 de diciembre de 2021, se citó de manera incorrecta el radicado del proceso estableciéndose como **2021-00729**, siendo el radicado correcto **2021-00730**; lo que conlleva a que los tramites de notificación no puedan ser tenidos en cuenta, como quiera que en las citaciones existen contradicciones toda vez que en la personal de que trata el art.291 se indicó como radicado el 2021-729 y en la del aviso se indicó 2021-730.

Aunado a lo anterior, la copia de la demanda y sus anexos se deben remitir junto el aviso, como lo dispone el artículo 292 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

Adicional a lo anterior, **se le debe advertir los términos** de que dispone que conforme al Decreto 806 de Junio de 2020, establece que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

Por lo anterior se procederá a corregir el error involuntario de digitación cometido por el despacho al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la gestión de notificación del demandado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 286 del C.G.P., **CORRIJASE** el auto interlocutorio No.3099 de fecha 7 de diciembre de 2021, notificado en estado el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la radicación correcta del presente proceso **es 2021-00730 y no 2021-00729** como de manera errónea quedó consignado en el mencionado auto.

SEGUNDO: Por lo demás queda igual

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: - REQUIERASE a la parte actora, para que surta nuevamente la notificación con el demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 95 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a00695d41d24dadd703ebb448d4aacffcf932651f695913804cbb1b123d705**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señora Juez informando que se hace necesario notificar nuevamente la presente providencia por estado electrónico, como quiera que en el auto se incurrió en un error de radicación, lo que origino que se insertara mal en el estado. Jamundí-Valle, Junio 10 de 2022.

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, Junio diez de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

RADICADO 2022-00056

REF: EJECUTIVO

DTE: GONTRY INMOBILIARIA SAS

DDO: LAURA JUANITA VIVAS PEREZ

GERWIN GARCIA RODAS

En relación con la solicitud de reforma de la demanda, si bien reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P., por ser este el momento procesal oportuno atendiendo que no se encuentra notificada la parte pasiva y no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, revisado el escrito se observa que lo que pretende incluir es una nueva pretensión que guarda relación con el valor de los servicios públicos dejados de cancelar por los demandados, por los valores de \$764.288 y \$380.481.

En tal virtud y como quiera que lo pretendido en la demanda es el cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por los demandados a partir de octubre de 2020 **hasta enero de 2022**, y los recibos de servicios públicos que se pretender incluir, tales como **recibo de pago No.153821** con código interno 3004431, por valor de **\$679.998**, registra como periodo de consumo **1/marzo/2022 al 31/marzo de 2022**, se deberá indicar en qué fecha fue desocupado el inmueble.

De igual manera se debe aclarar la razón por la cual el recibo con código de suscriptor No.3004431 se pretende por el cobro de **\$764.288** cuando el valor que registra la factura es por **\$679.998**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior reforma a la demanda EJECUTIVA propuesta por GONTRY INMOBILIARIA SAS en contra de **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ Y GERWIN GARCIA RODAS**

2.- CONCÉDESE el término de CINCO días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se tendrá por no presentada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. _95_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Junio 13 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa95feca2dc1ebcda35a692e4f60f504da46cdf30d176c91f87eb8576fbc5c3**

Documento generado en 10/06/2022 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.- Jamundi-Valle, Junio 10 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que el presente asunto se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Junio diez de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 1237

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00556

REF: EJECUTIVO

DTE: JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ

DDO: NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** en contra de **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°804 del 22 de abril de 2022, por la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante auto interlocutorio No.1050 del 16 de mayo de 2022, y en virtud del escrito presentado por la demanda, se tuvo por notificada a la demandada **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES** por conducta concluyente; desde el 13 de mayo de 2022, y se tuvo en cuenta la manifestación hecha por esta en cuanto a que renuncia a proponer excepciones y contestar la demanda, allanándose a la misma.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y ss., del C. G.P., el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor Letra de Cambio aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la parte demandante.

Mediante la firma del documento (título valor) Letra de Cambio y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación expresa, clara, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G.P.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JESSICA KARINA ARAUJO RODRIGUEZ** contra **NILSA EMILDA RODRIGUEZ MORALES**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.750.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 95____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 13 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bd98d4602017191f99bcbe521e0a126f23140134c2ffc767129fc58acd49e34**

Documento generado en 10/06/2022 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>